

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/032/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/150/2019
RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/063/2021
APELANTE: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL.
TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA: SENTENCIA DEFINITIVA DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.
SALA DE ORIGEN: TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/032/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciséis de
junio de dos mil veintidós.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/063/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL**, en contra de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/150/2019.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de **(*****)**, acto impugnado en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia.

[...]

SEGUNDO. En fecha siete de julio de dos mil veintiuno, **el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Estado de Coahuila de Zaragoza**, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (fojas 002 a 006 del Toca)

TERCERO. Mediante oficio de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la Tercera Sala remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (foja 001 del Toca).

CUARTO. Luego, en auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, previo desahogo de requerimiento, fue admitido recurso de apelación, se ordenó vista a las demás partes y se designó al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. (fojas 019 a 022 del toca)

QUINTO. Con acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera por lo que hizo a las autoridades Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Dirección General de Policía Preventiva del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de los accionantes del juicio original (*****), en ese sentido se remitió el expediente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (fojas 032 a 034 del toca)

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación

corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, **el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en el orden propuesto y en su conjunto con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro

digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la

demandas de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”. El artículo 76

de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única

condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

CUARTO. Antecedentes del expediente de origen.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario traer los antecedentes medulares del asunto de origen mismos que se expresan en el siguiente orden:

4.1.Demanda. Con escrito de fecha doce de julio de dos mil diecinueve los ciudadanos **(*****)**, interpusieron juicio contencioso administrativo en

contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Dirección General de Policía Preventiva del Estado de Coahuila de Zaragoza y Director del Agrupamiento de la Policía Preventiva**, demandando como acto impugnado:

“[...]

ACTO QUE SE IMPUGNA.

*El contenido en (*****) de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, levantada por el oficial adscrito a la Corporación Policiaca “FUERZA COAHUILA”.*

[...].”

(Fojas 0002 a 0032 del expediente de origen.)

4.2. Radicación y admisión de la demanda. Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve se emitió acuerdo de radicación por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número **FA/150/2019**, (Foja 033 a 035 del expediente de origen.) y previo desahogo de prevención con proveído de data al veintiuno de agosto de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda y se hicieron los apercibimientos de ley en el contenido (Fojas 046 y 047 del expediente de origen.).

4.3. Contestación a la demanda. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de la demanda efectuada por las autoridades demandadas; se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordeno vista a los accionantes del juicio (Fojas 078 a 080 del expediente de origen.)

4.4. Ampliación de la demanda. Con escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, los accionantes, presentaron ampliación de la demanda (Fojas 085 a 089 del expediente de origen), misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, ordenándose emplazamiento a las autoridades demandadas con los apercibimientos de ley (foja 094 y vuelta del expediente de origen).

4.5. Contestación a la ampliación de la demanda. En data del trece de diciembre de dos mil diecinueve, se proveyó mediante acuerdo tener por contestada la ampliación de la demanda a las autoridades demandadas (foja 104 y vuelta del expediente de origen.)

4.6. Llamamiento a autoridad demandada. Con acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se mando llamar como autoridad demandada al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ordenando su emplazamiento a juicio (fojas 146 a 149 del expediente de origen.)

4.7. Preclusión para contestar. Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se declaro precluido el derecho para contestar la demanda al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** (fojas 164 a 165 del expediente de origen.)

4.8. Audiencia. En data del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas (Fojas 187 a 189 del expediente de origen).

4.9. Sentencia (aquí apelada). En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de **(*****)**, acto impugnado en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia.

[...]

Sentencia en la que, dentro de su consideración **SEXTA**, se dejó plasmado:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[...]

En ese tenor, y en consecuencia de la nulidad del acto impugnado, la **administración Fiscal General**, deberá hacer la devolución a los ciudadanos **(*****)** la cantidad de **(*****)**, que fue enterada por éste último en concepto de pago con motivo de **(*****)** de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) declarada nula en la presente sentencia, así como la cantidad de **(*****)** en concepto de pago de grúa y pensión que fue cubierta en **(*****)** emitida por **(*****)**...”

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar parcialmente **fundados**, los motivos de

disenso expuestos por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

La Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, señala que la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio en el considerado sexto expresando en lo total lo siguiente:

A. La Tercera Sala no explica su razonamiento para ordenar a la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila la devolución de una cantidad que nunca ingreso la misma, por concepto de grúa y pensión, dado que, la cantidad de (*****) por concepto de grúa y pensión, esta autoridad se encuentra impedida para devolver dicha cantidad ya que en ningún momento ingreso a esta Administración Fiscal General, si no que fue enterada a la persona moral denominada (*****).

Ahora bien, del análisis integral de la sentencia de mérito que fue apelada por la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, resultan las siguientes premisas:

1. Se decretó la nulidad lisa y llana de (*****) de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y los cuales no se encuentran debatidos por el recurso de apelación

interpuesto, por tanto, quedan fuera de análisis, y ante ello, se citan en lo medular, esto es, por la falta de fundamentación, sustentando sus consideraciones en el marco normativo citado en la resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su transcripción y cita, además de sustentarse en apoyo con las jurisprudencias 2a./J. 99/2007 y 2a./J. 52/2001.

2. La sentencia apelada decreta consecuentemente, indebido el pago realizado por el concepto de la multa de infracción declarada nula condenando en función de ello a la Devolución de esta a la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza equivalente a un monto de (*****), todo lo cual se encuentra fuera de análisis puesto que las consideraciones relativas no fueron recurridas o afectas de agravio alguno.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

3. En este sentido se determinó en la resolución de trato que, la Administración Fiscal General, es la que cuenta con las atribuciones para hacer las devoluciones de las cantidades pagadas indebidamente, además de que el formato único de pagos fue emitido por la Administración General de Recaudación cuya denominación le es otorgada por el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

4. De igual manera se razonó que lo procedente era que dicha Administración Fiscal General deberá pagar los gastos erogados en concepto de grúa,

el cual se realizó en cumplimiento de una multa declarada ilegal, por lo cual existía la obligación de restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, no solo el derivado al acto irregular, sino de los accesorios relacionados con motivo de este, lo que fue sustentado con apoyo en los criterios jurisprudenciales consultables bajo los registros de tesis 1.4o.A. J/46, 1.4o.A.455 A, IV.1o.A.80 a (10a.) y (1 Región) 8o.71 A(10a.).

Expuestas las premisas y razonamientos anteriores, resulta evidente, que en la sentencia que nos ocupa, si existe un razonamiento previo de la aplicación y sustento de las jurisprudencias mencionadas y transcritas en el considerando sexto, y de ahí que se estimó por la Sala Unitaria de Origen, resulte el que se traslade e imponga la obligación a la autoridad denominada Administración Fiscal General, para hacer devoluciones en concepto de pagos generados por el accionante con motivo de una multa declarada ilegal, contrario a lo argumentado por el apelante, de ahí lo infundado de los argumentos expuestos.

Sin que sea óbice a lo anterior, se estima como se adelantó **parcialmente fundados** los motivos de disenso argüidos por la parte recurrente, en cuanto no fueron ingresados a la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el numerario correspondiente a los conceptos pagados por grúa y pensión.

Se explica.

De la instrumental de actuación en el expediente de origen a foja 0031 del expediente de origen, se desprende (*****), es emitida por (*****), correspondiente a conceptos pagados -por los accionantes del juicio de origen- por grúa y pensión.

Ahora bien, en consideración a que los servicios de arrastre con grúas de todo tipo de vehículos, así como de depósito de éstos, cuando acontece como consecuencia de un acto de autoridad, deben efectuarse por la Autoridad correspondiente emisora del acto.

Sin embargo, cuando la autoridad resulta ineficaz de prestar el servicio de grúas y de depósito vehicular, almacenamiento o resguardo de vehículos concernientes y solicita el apoyo a una empresa privada del ramo, ésta actúa como su auxiliar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo que, en la especie, acontece con la empresa privada (*****) respecto de la autoridad **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Esto es en otras palabras, la función realizada deriva en que no se constituya un acto de coordinación, entablado entre particulares en materias ya sea de derecho civil o mercantil, pues la relación del propietario del vehículo aquí accionante, con esa persona moral prestadora del servicio de grúa y pensión, es impuesta por la autoridad, en auxilio de sus labores.

Por tanto, la determinación el pago correspondiente por estos servicios, resultan equivalentes a los de una autoridad, que él particular no está obligado a resentir en su esfera de derechos patrimoniales, cuando se hubiese decretado la nulidad del acto que origino el pago de dichos servicios (la Multa impugnada de origen).

En este orden de ideas, como ya quedó establecido, la empresa privada, resulta ligada como auxiliar a la autoridad emisora de la multa, esto es, a la **Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, consecuentemente esta última, en la lógica de consideraciones plasmadas, es la autoridad que se encuentra obligada a la devolución de los conceptos por grúa y pensión que fue cubierta por los accionantes del juicio de origen en relación a **(*****)** emitida por **(*****)**..

Lo anterior resulta así pues en el asunto de análisis, la persona moral denominada **(*****)**, actúo en el carácter de auxiliar de la autoridad demanda **Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza** y no de una diversa, como lo es la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ante quien no ingresaron los numerarios correspondientes a los servicios prestados en auxilio como en la especie se advierte de la documentalla consistente en **(*****)**, es emitida por **(*****)**, correspondiente a conceptos pagados -por los accionantes del juicio de origen- por grúa y pensión.

Por otra parte, resulta infundado que atento a lo anterior resulte procedente la revocación de la sentencia definitiva sustentada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, pues como se demostró en la sentencia de mérito resultó procedente la nulidad de la multa, y contra nulidad no se expresó concepto de anulación alguno, por lo tanto, deberá quedar intocada la sentencia impugnada en lo conducente.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el motivo de disenso expuesto por el apelante, **se modifica** la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo, con número de expediente **FA/150/2019**, solamente en lo tocante a la autoridad obligada a la devolución de los conceptos por grúa y pensión que fue cubierta en **(*****)** emitida por **(*****)**, quedando intocados sus demás resolutivos y porciones no apeladas.

Por tanto, la **Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá devolver la** cantidad de **(*****)** en concepto de pago de grúa y pensión que fue cubierta en **(*****)** emitida por **“(*****)** a los ciudadanos los ciudadanos **(*****)**.

A lo anterior resultan orientadoras las tesis jurisprudenciales que en lo atinente y substancial jurídicamente, identificadas bajo los números de tesis

XXVII.1o.6 A (10a.) y (I Región)8o.71 A (10a.),
consultables a rubros y contenidos siguientes:

<<<SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO).>>>¹

<<< SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY

¹ Registro digital: 2018825, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XXVII.1o.6 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1175, Tipo: Aislada

“SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO). Del artículo 162 del reglamento citado, se advierte que los servicios de carga, en la modalidad de arrastre, cuando acontece un hecho de tránsito, deben efectuarse por la Dirección de Tránsito Municipal y, si ésta es incapaz de prestarlos, solicitará el apoyo a una empresa privada del ramo, quien actúa como su auxiliar, al determinar la tarifa y exigir al gobernado el pago por ese concepto y, en su caso, por la pensión correspondiente, porque la función realizada deriva de las fracciones II y IV del numeral 162 citado; de ahí que no constituya un acto de coordinación, pues la relación del propietario del vehículo con esa persona moral es impuesta por la autoridad de tránsito. Por tanto, la determinación de la tarifa relativa y la exigencia de su pago son actos de particular, equivalentes a los de una autoridad, impugnables en el amparo indirecto, en razón de que se emitieron de conformidad con una norma general que le confiere facultad a la sociedad mercantil para crear situaciones jurídicas que se imponen a los conductores en general, que estén involucrados en un hecho de tránsito, y para realizar maniobras de arrastre y custodia, cuya tarifa y pago son obligatorios.”

RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.>>>²

La **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo en los términos precisados en este considerando dentro de los quince días siguientes -contados a partir de que

² Registro digital: 2021138, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: (I Región)8o.71 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2486, Tipo: Aislada

“SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO. El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél -la cual se declaró nula-, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.”

esta sentencia quede firme-, con fundamento en el artículo 85 fracción IV y 87 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **Modifica** la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo **FA/150/2019**, de conformidad con lo expuesto en el Quinto considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas,

María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta última foja corresponde a la sentencia emitida en el Toca **RA/SFA/063/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, en contra de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/150/2019. **Conste.**